

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Alberto Ramírez.

Abogados: Licdos. Pascual Encarnación, Ángel Manuel Pérez Caraballo y Licda. Ana Dormaris Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044011-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Asises, Sainaguá, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Pascual Encarnación, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Alberto Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Félix Alberto Ramírez, depositado el 8 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1608-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Félix Alberto Ramírez, por presunta violación a los artículos 332-1, 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 20 de enero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 020-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Félix Alberto Ramírez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 332-1, 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00098, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Varia la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Félix Alberto Ramírez, de generales que constan, por la dispuesta en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y psicológica, en perjuicio de las menores de edad de nombre, con iniciales A.G.F. y A.K.G.F., en consecuencia, se le declara culpable de dichos tipos penales y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, en contra de dos de las víctimas el proceso; TERCERO:* *Condena al imputado Félix Alberto Ramírez al pago de las costas penales del proceso;”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Félix Alberto Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-00276, del 19 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por Pascual Encarnación Abreu, defensor público, y Flavia Tejeda, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félix Alberto Ramírez; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00098, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Exime al imputado recurrente Félix Alberto Ramírez, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO:* *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en audiencia de fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Medio** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En el presente caso se realizaron distintas denuncias con respecto a la valoración que se les dio a los elementos de prueba en la etapa de juicio, denuncias que correspondía a la Corte responder de acuerdo a una verificación de si se aplicaron o no los parámetros encontrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La primera denuncia contenida en el párrafo 4to. de la página 3ra. del recurso de apelación, se estableció el error que comete el tribunal al valorar positivamente el testimonio de Wilmi Antonio Guillén Rodríguez, padre de las menores víctimas del procesos, el cual no debió ser valorado positivamente, frente a esta denuncia pretende la Corte subsanar el carácter de referencialidad de dicho testimonio, utilizando argumentaciones como las que siguen: “sobre este aspecto la Corte establece que este testigo referencial, en lo relativo a las violaciones sexuales de que fueron víctimas sus hijas menores, es coherente en indicar que el autor de las mismas lo fue el imputado...”*, es decir

*por un lado reconoce que el testigo es referencial y por otro razona erróneamente que el mismo puede de algún modo ser coherente en identificar a alguien como autor del hecho. Del mismo modo realizado la Corte una verificación errónea del testimonio, al ignorar lo único que se podía comprobar con este testimonio cuando describe a la madre de las menores como alguien manipulador. Con respecto a las declaraciones obtenidas por medio de la Cámara Gessel, pretende la Corte contestar las argumentaciones de la defensa utilizando razonamientos que lejos de justificar la decisión de fondo, crean aun más problemas con respecto a los medios de prueba sobre los que se sustentó la decisión. En el caso específico sobre la contradicción planteada por la defensa entre las declaraciones de la menor de iniciales A.G.F., cuando afirmó haber sido violada por la vía anal y lo establecido en el certificado médico legal. Sobre las contradicciones existentes entre las declaraciones de las menores de edad A.G.F, A.G.K.F. y A.G.F., no se corroboran entre sí. Es decir que al ignorar la Corte que lejos de existir congruencia entre los elementos de prueba, lo que se observa es que existen causales de incredibilidad entre las declaraciones de los padres de las menores, y las incongruencias de las declaraciones de las entrevistas de las menores y el certificado médico legal. Que al no poder justificar la Corte estas situaciones existentes por medio de argumentos válidos, entonces resulta ser manifiestamente infundada la decisión que se ha tomado de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Alberto Ramírez”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Ramírez, en su único medio se traduce en refutar contra la sentencia emitida por la Corte a-qua que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, al referirse a los medios invocados contra la decisión del tribunal de primer grado, relacionados a la valoración que hicieran los juzgadores a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, afirmando la existencia de contradicciones e incongruencias entre los mismos;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Félix Alberto Ramírez respecto del ilícito de violación sexual cometido en perjuicio de las menores de edad A.G.F., A.K.G.F. y A.G.F., quienes desde el inicio del proceso le señalaron de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; (páginas 9 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica

de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones señaladas;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.